



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1565

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS**ENMIENDA A LA PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 031 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2024

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de enmienda a la Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 031 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 5ª de 1992.

Apreciado señor Secretario.

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindo Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara
Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

**ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE****PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO:

Este proyecto busca la regulación del transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal y el reconocimiento de seres sintientes.

II. ANTECEDENTES:

Se presenta por primera vez a consideración de la Honorable Cámara de Representantes.

III. JUSTIFICACIÓN:

Las mascotas son consideradas por muchos colombianos como parte de su familia. Así lo demostró un estudio de la Universidad del Rosario titulado “Perros y gatos: ¿Amigos o familia?: Un estudio sobre las relaciones humano-animal en hogares colombianos”¹. La investigación mostró que en Colombia dos de cada cinco familias conviven con perros, gatos y animales de compañía que se han vuelto parte de su familia y su rutina diaria.

En la actualidad se cuentan con diversos estudios que correlacionan la presencia de los perros y gatos domésticos con el bienestar de las personas. Ejemplos de estos son: Las mascotas en el sistema

¹ [https://www.infobae.com/colombia/2023/10/21/las-mascotas-son-cada-vez-mas-comunes-en-los-hogares-colombianos-cuales-son-los-nombres-mas-usados//](https://www.infobae.com/colombia/2023/10/21/las-mascotas-son-cada-vez-mas-comunes-en-los-hogares-colombianos-cuales-son-los-nombres-mas-usados/)

familiar. Legitimidad, formación y dinámicas de las familias humano-animal², Mascotas en el hogar: beneficios de las familias multiespecie en una sociedad que está envejeciendo³, El impacto positivo de las mascotas en la salud mental de los niños⁴, Los dueños de perros viven más tiempo⁵, Las mascotas pueden ayudar a reducir la presión arterial⁶.

En general, los estudios coinciden en que los perros y gatos domésticos pueden tener un impacto positivo significativo en nuestra salud física y mental, así como en nuestras relaciones sociales y emocionales.

Algunos beneficios en la salud emocional y física, así como también en aspectos sociales, se mencionan a continuación:

- Las mascotas pueden mejorar la cohesión familiar, la socialización y el manejo de la ansiedad.
- Reducen el estrés, mejoran el estado de ánimo y aumentan la actividad física.
- Tienen un impacto positivo en la salud mental de los niños, reduciendo los niveles de estrés, ansiedad y depresión, y mejorando la autoestima y las habilidades sociales.
- Los dueños de mascotas consideran a sus animales como miembros de la familia.
- El apego entre niños y mascotas es importante para el desarrollo social y emocional de los niños.
- Los dueños de perros viven más tiempo.
- Las mascotas pueden ayudar a reducir la presión arterial.
- Para algunas personas o parejas que no tienen hijos, las mascotas pueden llenar un vacío emocional y ofrecer una forma de experimentar la crianza y la responsabilidad parental.

La relación entre los seres humanos con los perros y los gatos refleja una evolución en la forma en que las personas perciben a sus mascotas, reconociendo su importancia no solo como animales de compañía, sino como miembros integrales y queridos de la familia.

Esta conexión profunda a menudo influye en la forma en que las personas interactúan y cuidan de sus mascotas, así como en la creación de políticas dirigidas a reconocer los derechos de los animales en la sociedad. En igual sentido se expresa Marta

Nussbaum en su obra “Justicia para los animales: Una responsabilidad colectiva”.

Esta filósofa estadounidense utiliza el enfoque de las capacidades, desarrollado originalmente junto con Amartya Sen, para evaluar lo que tiene valor en la vida de los seres humanos y otros seres vivos. Este enfoque se centra en identificar las capacidades que los individuos necesitan para vivir una vida floreciente según sus características específicas.

Nussbaum argumenta que los animales, al igual que los humanos, tienen modos de vida característicos y que deben poder vivir de acuerdo con sus propias necesidades y capacidades. Por ejemplo, los elefantes necesitan desplazarse grandes distancias y buscar comida, mientras que los gatos necesitan trepar y moverse libremente, aunque Nussbaum reconoce que, en entornos urbanos, esto puede ser peligroso y sugiere adaptaciones para su bienestar.

De igual forma, la autora propone la inclusión de ciertos animales en nuestras comunidades morales y jurídicas, ampliando así nuestras obligaciones éticas hacia ellos. Su visión sugiere que debemos reconocer a los animales en nuestros sistemas morales y jurídicos de manera que se respete su bienestar y sus capacidades individuales.

En el caso de los perros y los gatos domésticos, la necesidad de protección reforzada se evidencia con la falta de capacidad de estos animales para valerse por sí mismos, sin el cuidado y la provisión del ser humano. Las razones tienen que ver con varios factores derivados de la domesticación y la convivencia prolongada con los humanos, incluyendo la dependencia alimentaria, la protección física, la atención en salud y la protección contra otras amenazas.

Por estas razones, las autoridades y las empresas de transporte público de pasajeros están llamadas a reconocer realidades que se han configurado en nuestras sociedades, como el hecho de que los perros y gatos domésticos requieren condiciones dignas de transporte en aeronaves, embarcaciones y vehículos automotores.

Estos animales no son equipaje. Son seres vivos con necesidades comunes en los trayectos del transporte público que deben ser respetadas y atendidas adecuadamente. Proporcionarles un entorno seguro y cómodo durante el transporte es una responsabilidad ética que refleja nuestra relación con ellos y nuestro compromiso con su bienestar.

En Colombia este vínculo sentimental entre humanos y animales domésticos es cada vez más importante para las personas, por lo cual los viajes con animales se han vuelto muy populares en los últimos años, sin embargo, falta regulación que proteja la vida de los perros y gatos, ya que las aerolíneas y los servicios de transporte terrestre no cuentan actualmente con condiciones óptimas para su transporte seguro.

² <https://revistas.unlp.edu.ar/revpsi>

³ <https://mascolombia.com/mascotas-en-el-hogar-beneficios-de-las-familias-multiespecie-en-una-sociedad-que-esta-envejeciendo/>

⁴ <https://newsnetwork.mayoclinic.org/es/2019/12/03/el-minuto-de-mayo-clinic-por-que-tener-un-perro-es-sano-para-el-corazon/>

⁵ <https://www.goredforwomen.org/es/healthy-living/healthy-bond-for-life-pets/do-dog-owners-live-longer>

⁶ <https://www.heart.org/en/healthy-living/healthy-bond-for-life-pets/pet-owners>

Estos son solo algunos de los casos de maltrato animal presentados en transportes públicos en Colombia:

El 13 de enero del 2021, María Fernanda Echeverry tomó un vuelo entre Puerto Asís y Cali operado por la aerolínea Easyfly. La joven viajó con su mascota Homero, un perro de raza ‘american bully’ que fue separado de su dueña porque al llegar al ‘counter’ del aeropuerto le dijeron que no lo podía llevar en la cabina de pasajeros, por políticas de la empresa. Decidieron como alternativa llevarlo en la bodega del avión, dentro de un guacal.

“Lamentablemente, al llegar a mi destino me encuentro con que mi mascota había fallecido; cuando me bajé del avión corrí a verlo para recibirlo con ansias y me encuentro con una escena impactante, estaba debajo de todas las maletas, sin vida, no lo ubicaron como debían y no le dieron el espacio suficiente para poder respirar”, aseguró María Fernanda en su cuenta de Instagram.

Una situación similar vivió Leidy Yulieth Restrepo cuando llegó al hangar 5 del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali para recoger a su mascota. Allí se encontró con un montón de personas alrededor de un perro al que le echaban agua y trataban de reanimar. Esta era su bulldog francés llamada París. Su mascota murió por un golpe de calor que le habría generado convulsiones.

Los dueños de París la enviaron de Medellín a Cali en un camión de la empresa Aerocafeteros Cargo el pasado 26 de febrero. Decidieron que fuera transportada por esta empresa porque no se le permitió a su dueña viajar con ella en avión al pesar más de 10 kilos.

Otro hecho de maltrato fue evidenciado el 28 de febrero de 2020, cuando se hizo viral un video en el que se mostraba cómo introducían a dos mascotas dentro de costales y luego las subían a la bodega de un vehículo de servicio de pasajeros de la empresa Velotax

La empresa argumentó que se trató de un caso de desinformación porque no se presentó el video completo y aclaró que fueron los dueños de los animales quienes los metieron dentro de costales. <https://www.utadeo.edu.co/es/articulo/crossmedialab/277626/los-peligros-para-las-mascotas-en-el-transporte-publico>

Daniela Araujo, que, a través de X, dio a conocer “los atropellos realizados” en contra de su mascota Lulo por parte de la aerolínea Avianca. La cuidadora del canino manifiesta que su animal de compañía ha permanecido encerrado durante varias horas en una bodega al interior de su guacal, sin recibir ningún tipo de alimento y sin la posibilidad de salir a realizar sus necesidades básicas.

Daniela detalló durante la charla que luego de llegar a Bogotá sobre las 11:00 a. m. y tras casi cuatro horas de encierro, la dueña del animal solicitó a los colaboradores que le dejaran sacar a Lulo de la bodega para llevarlo al baño, brindarle agua, y alimento; sin embargo, le indicaron que esto no era

posible debido a la corta duración de la conexión. <https://www.infobae.com/colombia/2023/12/02/usuario-de-avianca-denuncio-que-su-mascota-ha-estado-encerrada-por-varias-horas-en-una-bodega-la-aerolinea-respndio/>

Estos incidentes han evidenciado la realidad del transporte de perros y gatos domésticos en Colombia. Además de las prácticas inadecuadas por parte de individuos y ciertas empresas prestadoras de servicios, las sanciones existentes se limitaban a evaluar la idoneidad del transporte, sin considerar el bienestar del animal como un ser sintiente.

Cómo viajan actualmente los perros y gatos en las aerolíneas

La Aeronáutica Civil, por medio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia-RAC 3 expedidos en el año 2017 en su artículo 3.10.3.11., reconoce algunas disposiciones para que las mascotas puedan viajar en la cabina de un avión, esto atendiendo a la importancia que tomo el tema y con el ánimo de facilitar el transporte de las mascotas de los viajeros en cabina de pasajeros o lazarillos para las personas que sufren de alguna invidencia.

Para esto se establecieron algunos parámetros específicos, dentro de los cuales, las personas que deseen viajar con perros o gatos domésticos en la cabina de pasajeros tendrán que solicitar autorización a la aerolínea con 48 horas de anticipación del vuelo, esto con el fin de prever disponibilidad de cupo. Adicionalmente, se tienen en cuenta las siguientes condiciones:

1. Deben cumplir con las normas de salubridad y sanitarias establecidas para el traslado vía aérea de estos animales.
2. El propietario debe presentar el carné o certificado de vacunación firmado por un veterinario.
3. Los animales no deben ser menores a ocho (8) semanas de edad.
4. Los animales deben ser de tamaño pequeño.
5. No se admitirá el transporte de animales agresivos o peligrosos, o cuyo transporte, tenencia o comercialización esté prohibido.
6. Las mascotas deben viajar en guacal o contenedor flexible y su peso, en conjunto no deberá ser superior a los 10 kilogramos. Animales de peso superior serán transportados en bodega de carga.
7. Un pasajero solo podrá llevar un contenedor con un animal en un mismo vuelo.
8. No se podrá transportar en un mismo vuelo y/o aeronave, más de cuatro (4) contenedores con animales en la cabina de pasajeros, cuando esta tenga una capacidad igual o inferior a cien sillas (100) sillas, ni más de seis (6) cuando tenga capacidad superior a la indicada. Excepcionalmente, se podrá disminuir la cantidad de contenedores, en

atención a las limitaciones de peso y balance de la aeronave.

9. Para el caso de vuelos internacionales, el pasajero deberá consultar las disposiciones establecidas por otros países con relación al transporte de mascotas antes de llegar a su destino. En ambos casos, los propietarios de los animales se harán cargo de las condiciones de salubridad e higiene.
10. La presencia de las mascotas a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, no debe constituir riesgo para la seguridad aérea, ni para una eventual evacuación de emergencia.
11. El guacal o contenedor no podrá ubicarse en una salida de emergencia o pasillo que impida la movilidad de los pasajeros dentro de la aeronave.
12. Los perros lazarillos que brinden soporte o guía a personas invidentes o con limitación visual podrán viajar en la cabina de pasajeros, siempre y cuando no representen riesgo o molestia en el viaje.

Sin embargo, esta regulación da libertad a las aerolíneas para decidir sobre si se permitirá o no el viaje de mascotas en la cabina de pasajeros exceptuando los animales de apoyo o lazarillos. Al hacer una revisión frente a diferentes aerolíneas se encontró lo siguiente:

AEROLÍNEA AVIANCA.

En el caso de la aerolínea Avianca se tiene que para el viaje de mascotas en cabina se tiene lo siguiente:

- En cabina pueden volar perros y gatos cuyo peso no sea mayor de 10 kg, incluyendo el peso del contenedor. La altura máxima de la mascota debe ser de 20 cm. En el caso del contenedor, este debe medir 55x35x25 cm (largo, ancho y alto) y la mascota debe permanecer en el interior del contenedor durante todo el vuelo.
- El servicio se debe solicitar con más de 48 horas antes de la salida del vuelo.
- Para volar se debe presentar una fotocopia del carnet de vacunación y el certificado de inspección sanitaria que sea expedido por un médico veterinario, donde se indique el número de matrícula profesional.
- No se admite el transporte de animales agresivos, peligrosos, o cuyo comportamiento inadecuado en entorno público genere riesgos de seguridad o de salubridad, ni sea un obstáculo para una eventual evacuación de emergencia a bordo.
- Se puede viajar con un máximo de dos mascotas, una deberá ir en la cabina si no supera el peso de 10kg y la otra en la bodega.
- En el caso de viaje en bodega se aceptan mascotas mayores de 2 meses, con el esquema de vacunación dado para su edad. Deben tener un peso máximo de 70kg incluyendo el contenedor y debe volar en un contenedor que le permita moverse libremente.

AEROLÍNEA LATAM.

LATAM cuenta con 3 modalidades para el servicio de transporte de mascotas, las cuales son: en el mismo vuelo junto a su tutor ya sea en la cabina o en la bodega

del avión, o vía LATAM Cargo. Dentro de los requisitos que tienen para viajar en cabina se encuentra:

- La edad mínima es de 16 semanas
- Debe ser pequeño, caber en un kennel o contenedor que cumpla con las medidas de 19x33x36 cm (largo, ancho y alto).
- No puede estar sedada y debe tener condiciones de salud óptimas, además de un comportamiento tranquilo.
- Se asignan sillas en un pasillo y el contenedor debe caber debajo del asiento delantero, sin necesidad de hacer presión. Por seguridad, no asignan asientos en la primera fila o en la salida de emergencia.

IV. MAGNITUD DEL PROBLEMA A ATENDER CON ESTE PROYECTO DE LEY:

De acuerdo con un estudio de mercado sobre las mascotas de los colombianos que realizó la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), en 2023 se reveló que el 43% de la población colombiana tiene o convive con un animal de compañía, siendo los perros la mascota predilecta con un 70% de los encuestados y los gatos con el 13%, respectivamente.⁷

Forbes Colombia y Euromonitor International (2023)⁸, estimaron que son al menos 5 millones de mascotas en el país y que los colombianos gastan al año \$3 billones en alimentos, juguetes y ropa para éstas. El país está en la cuarta posición de la región con mayor crecimiento del mercado de las mascotas, después de Brasil, México y Chile— con un 13% anual. Bogotá (25%), Cali (18%) y Medellín (17%) ocupan los primeros lugares en la tenencia de mascotas, según cifras del Dane.

Es importante tener en cuenta que, en la última década, el crecimiento de las mascotas en los hogares ha evidenciado un incremento del 10. En el transcurso de los últimos 5 años, el aumento de la población de las mascotas (perros y gatos) ha sido del 11%; tendencia que se mantuvo entre 2016 y 2017 (según Fenalco y tiendas de mascotas).

Este proyecto de ley no crea una imposición restrictiva para que las empresas de transporte público resulten afectadas. Al contrario, se plantea una oportunidad de mercado, ya que Colombia tiene el potencial de avanzar hacia bienes y servicios dirigidos a las mascotas en el transporte público.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A pesar de que la Ley 84 de 1989 fue promulgada antes de la Constitución de 1991, el Estatuto Nacional de Protección Animal se destaca como la norma que aborda de manera más detallada el principio de protección y bienestar animal en todo el territorio nacional. Esta legislación comprende una sección sustancial dedicada a la salvaguarda de los animales, donde se detallan diversas conductas consideradas como actos crueles, así como los

⁷ Ver: <https://www.infobae.com/colombia/2023/11/19/estas-son-las-ciudades-en-colombia-donde-se-gasta-mas-por-el-bienestar-de-las-mascotas/>

⁸ Ver: <https://forbes.co/2022/06/11/negocios/asi-se-mueve-el-multimillonario-negocio-de-las-mascotas-en-colombia>

deberes correspondientes de protección y una serie de prohibiciones. Además, incluye una sección procedimental que establece sanciones para aquellos que violen el Estatuto, junto con un procedimiento administrativo y las autoridades competentes encargadas de su aplicación.

El Estatuto de Protección Animal incluye:

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: De los deberes para con los animales.

Capítulo III: De la crueldad para con los animales.

Capítulo IV: De las penas y agravantes.

Capítulo V: Del sacrificio de animales.

Capítulo VI: Del uso de animales vivos en experimentos e investigación.

Capítulo VII: Del transporte de animales.

Capítulo VIII: De la caza y la pesca.

Capítulo IX: Disposiciones generales.

Capítulo X: Competencia y procedimiento.

En transporte de animales se encuentra regulado en el Capítulo VII entre los artículos 27 y 28, así:

Artículo 27. *El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos.*

Artículo 28. *Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol o de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños deberán ir en cajas o guacales que tengan suficiente ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima, debiendo estar protegidos contra el sol, la lluvia y el frío.*

Parágrafo. *En el caso de animales transportados que sean detenidos en su camino o a su arribo al lugar de destino, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles por el municipio en cuya jurisdicción se encuentren, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, a costa del propietario, destinatario o transportador; según el caso, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan seguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados al funcionario autorizado por el artículo 14 de este estatuto, el cual seguirá el procedimiento descrito en el mismo.*

Los transportadores que violen lo dispuesto en el capítulo sexto de esta ley serán sancionados con pena de multa de diez mil (\$ 10.000.00) a cien mil pesos (\$ 100.000.00) sin menoscabo de otras normas que fuesen aplicables. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes señalados en el artículo 14. y por las autoridades nacionales y municipales de tránsito y transporte se considerará como causal de mala conducta.

De acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, uno de los intereses del Estado colombiano es la protección de la fauna y el medio ambiente.

En la Sentencia C-032 de 2019, la Corte Constitucional establece que los animales forman parte del ambiente y que, por lo tanto, están protegidos por el derecho al ambiente sano consagrado en el artículo 79 de la Constitución. La Corte también señala que el Estado tiene el deber de proteger a los animales del maltrato y el sufrimiento.

La Corte Constitucional también decidió a través de la Sentencia SU-067 de 1993, el reconocimiento del valor intrínseco que tienen los animales, los cuales no deben ser vistos como simples objetos. El Estado tiene el deber de promover la educación para el bienestar animal.

La Ley 1774 de 2016 contempla que, quienes cometan delitos contra la vida e integridad física o emocional de los animales, podrán enfrentar sanciones que van desde multas económicas hasta la prisión. Esta ley refuerza la protección de los animales, reconociéndolos como seres sintientes y estableciendo penas más severas para el maltrato animal.

Igualmente, la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece como principio fundamental la protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes. Esta normativa busca promover una convivencia armónica y segura, garantizando el bienestar de los animales y reconociendo su capacidad para sentir dolor, sufrimiento y alegría. Además, impone obligaciones a los ciudadanos y autoridades para prevenir y sancionar el maltrato animal, promoviendo una cultura de respeto y cuidado hacia los animales en todos los ámbitos de la sociedad.

Por su parte, la Ley 2054 tiene por objeto: “*Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía*”.

En 2017, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el ánimo de establecer lineamientos para el transporte de animales de compañía en cabina, amplió la norma contemplada en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y expidió la Resolución 675 de 2017 “Por la cual se modifica el numeral 3.10.3.11 de la norma M CS de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”, incluyendo aspectos tales como normas de salubridad y sanitarias, disminución de riesgos para la seguridad aérea, tamaño y edad de animales que pueden viajar en cabina, deberes de información y lineamientos específicos para el transporte. En todo caso, no se encuentra en el articulado criterios específicos de bienestar animal.

En este sentido, la Superintendencia de Transporte en el año 2021 emitió una “Guía para el Transporte de animales y mascotas”, donde otorga una serie

de orientaciones como la posibilidad de transportar animales en el servicio de transporte público, que animales se pueden transportar, que deberes asisten a los usuarios, algunas obligaciones de las empresas de transporte público.

Finalmente, la Ley 599 de 2000: Código Penal, contiene un capítulo exclusivo ubicado en el título XI, que tipifica las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Este proyecto de ley hará posible la regulación del transporte público de mascotas, con énfasis en el cuidado y el respeto por los animales, a través de disposiciones vinculantes que fortalecerán el mercado de transporte público mientras ofrecemos condiciones seguras para los dueños de las mascotas.

Con respecto a la regulación internacional:

A. Declaración Universal de los Derechos de los Animales

Aunque no es vinculante para el Estado colombiano contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto por la vida de los animales, la prohibición de maltrato. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

B. Declaración Universal sobre el Bienestar Animal

Es una propuesta de acuerdo intergubernamental que tiene como fin lograr un compromiso mundial en cuanto a la protección de los animales, para que todos los países que la suscriban creen o mejoren su legislación sobre los asuntos de bienestar animal.

Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

VI. LEGISLACIÓN COMPARADA:

El transporte de animales ha sido implementado con éxito en diferentes países. La Comisión Europea (CE) ha planteado una nueva legislación para mejorar las condiciones de transporte de los animales en la Unión Europea y para asegurar el bienestar de perros y gatos en sus lugares de cría, en refugios y en las tiendas de animales de compañía, donde por primera vez se establecerán estándares mínimos para toda la UE.

Es así como encontramos algunos ejemplos en otros países frente al transporte de animales como:

a) LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO - (LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 2 DE ABRIL DE 2018, TOMO CLXIX, NÚM. 58, DÉCIMA SECCIÓN).

“Artículo 55. Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos

que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;

II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles. Tratándose de aves, con las alas cruzadas;

III. En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;

IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,

V. En el caso de animales no humanos transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado”.

B) ley de protección de los animales de compañía de la comunidad de madrid de 2016, tras la tramitación del proyecto de ley 6 (x)/ 2015 rgep.5022:

“Artículo 6º. Obligaciones de los propietarios o poseedores.

b) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares”.

j) El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores”

c) Ley 4ª/2017, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía en Galicia.

“Artículo II. Transporte de los animales de compañía.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales de compañía se efectuará según las peculiaridades propias de cada especie, con el espacio, dimensiones y requisitos higiénico-sanitarios adecuados, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Durante su transporte, los animales deberán ser alimentados y abrevados según se establezca reglamentariamente. Asimismo, se emplearán equipos adecuados en la carga y descarga de animales que no produzcan daños o sufrimientos.

2. No podrán transportarse animales heridos o enfermos, salvo que:

a) Se tratará de animales levemente heridos o enfermos, cuyo transporte no fuese causa de lesiones o sufrimientos innecesarios.

b) Los animales fueran transportados al objeto de ser sometidos a la atención, diagnóstico

y/o tratamiento veterinario. En la medida de lo posible, en el caso de animales residentes en establecimientos autorizados, la atención veterinaria se intentará aplicar en el propio establecimiento, en aras de su bienestar.

3. En el transporte y permanencia en vehículos de particulares estacionados, incluidos sus remolques, el animal dispondrá de ventilación y temperaturas adecuadas, así como de espacio suficiente que le permita levantarse, girar y tumbarse.
4. Queda prohibido el transporte de animales de compañía en los maleteros totalmente cerrados y sin ventilación adecuada, así como llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.”

VII. MARCO JURISPRUDENCIAL:

- a. **Sentencia T-035 de 1997.** La Corte manifiesta que la tenencia de animales es un claro desarrollo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar.
- b. **Sentencia C-666 de 2010:** En esta Sentencia la Corte reafirma el deber Constitucional de protección a los animales, los cuales deben ser protegidos de cualquier padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima.

“(…). La amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber Constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida”.

- c. **Sentencia C-439/11:** “En la cual la Corte Constitucional declara exequible la prohibición de llevar animales en el servicio público del transporte de pasajeros, a excepción de animales domésticos sujeta a condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.”
- d. **Sentencia C- 283 de 2014:** “(…). La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la Constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8º, 79 y 95, entre otros, de la Constitución”.
- e. **Sentencia C-467/16:** “En la cual la Corte aclara que, aunque los animales se encuentren

en la categoría de bienes jurídicos, esto no se opone a su calificación como seres sintientes, y por ende no va en contra de la prohibición Constitucional del maltrato animal”.

- f. **Sentencia del 26 de noviembre de 2013. rad. 250000-23-24-000-2011-00227-01 (AP):** “El Consejo de Estado se pronuncia, expresando que no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales Constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos”

VIII. CONTENIDO DEL PROYECTO:

Este proyecto busca garantizar condiciones adecuadas para el transporte de perros y gatos domésticos, evitando que sean tratados como equipaje y asegurando su bienestar durante el viaje.

El articulado del proyecto contiene:

Artículo 1º. Objeto

- Regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional, reconociéndolos como seres sintientes que requieren especial protección estatal.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación

- Establece que las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte públicos.

Artículo 3º. Principios

- Define los principios basados en la Ley 1774 de 2016, que deben guiar el transporte de perros y gatos domésticos:
 - Evitar hambre y sed.
 - Prevenir malestar físico y dolor.
 - Prevenir enfermedades por negligencia o descuido.
 - Evitar condiciones de miedo o estrés.
 - Permitir comportamiento natural.

Artículo 4º. Criterios para regular el transporte

- Establece criterios que las autoridades deben atender para garantizar el bienestar de los animales durante el transporte:
 - Salubridad, seguridad, comodidad y bienestar.
 - Acceso a establecimientos y medios de transporte.
 - Prohibición de transportar a los animales como equipaje.
 - Transporte en bodega solo en casos excepcionales y certificados por un veterinario.
 - No negar el servicio de transporte salvo excepciones justificadas.

- Considerar particularidades de especie, raza, edad y tamaño.
- Evitar obstáculos irrazonables o desproporcionados.

Artículo 5°. Definiciones

- Proporciona definiciones claras para términos como perros y gatos domésticos, razas de manejo especial, dueño del animal, responsable del animal, y cabina de pasajeros.

CAPÍTULO II:

Normas sobre el transporte de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

Artículo 6°. Responsabilidades de las empresas de transporte

- Las empresas deben garantizar el transporte de perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros y no pueden negarse a prestar el servicio, con excepciones certificadas por un veterinario.

Artículo 7°. Reglas generales para el transporte

- Establece lineamientos específicos para el transporte en cabina, incluyendo edad mínima del animal, aviso previo al transportador, y requisitos de vacunación. Clasifica a los animales por peso y establece condiciones específicas para su transporte.

CAPÍTULO III:

Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

Artículo 8°. Modificación de la Ley 769 de 2002

- Modifica el artículo 87 para permitir el transporte de perros y gatos domésticos en vehículos de servicio público y prohíbe su transporte en bodegas salvo excepciones.

Artículo 9°. Modificación del apartado B16 de la Ley 769 de 2002

- Actualiza el apartado para permitir solo el transporte de perros y gatos domésticos en vehículos de servicio público.

Artículo 10. Introducción del apartado B24 en la Ley 769 de 2002

- Prohíbe el transporte de perros y gatos domésticos en bodegas o como equipaje.

Artículo 11. Modificación de la Ley 1801 de 2016

- Actualiza el artículo 123 para regular las condiciones del transporte de mascotas en medios de transporte público.

Artículo 12. Modificación del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016

- Prohíbe impedir el ingreso de perros y gatos domésticos en lugares públicos y sistemas de transporte.

Artículo 13. Modificación del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016

- Asegura el cumplimiento de las reglamentaciones establecidas para el transporte de mascotas en transporte público.

Artículo 14. Modificación de la Ley 336 de 1996

- Introduce disposiciones específicas sobre el transporte de perros y gatos domésticos, asegurando su bienestar.

CAPÍTULO IV:

Disposiciones Finales

Artículo 15. Implementación

- Establece un plazo de tres meses para que las empresas de transporte implementen la ley y definan criterios técnicos con las autoridades competentes.

Artículo 16. Entidades responsables

- Designa al Ministerio de Transporte, la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa para reglamentar el transporte de perros y gatos domésticos y aplicar sanciones por incumplimiento.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias

- La ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IX. CONVENIENCIA DEL PROYECTO:

Es innegable que las cambiantes dinámicas familiares, donde los animales desempeñan un papel antes desconocido, llevan consigo la expansión del concepto convencional de familia. Si bien la jurisprudencia ha reconocido las problemáticas actuales relacionadas con la formación de nuevos modelos familiares, como los monoparentales o homoparentales, centrándose en las interacciones humanas, la regulación referente al papel de los animales de compañía sigue siendo limitada. Un término que contribuye a abordar esta cuestión es el de “familias multiespecies”, el cual encapsula la compleja relación entre los seres humanos y otros animales que interactúan estrechamente, brindándole mutuamente afecto y cuidado.

En este sentido los perros y gatos domésticos forman parte de la familia y siempre serán protagonistas en el núcleo familiar. Hoy en día las estadísticas indican que seis de cada diez hogares cuentan con animales domésticos de compañía y que además los consideran miembros de su núcleo familiar.

Por esta razón es importante avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección Constitucional y legal especial a través de la regulación del transporte público aéreo de perros y gatos domésticos, en el territorio nacional.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se regula el transporte público <u>aéreo</u> de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”	Se establece que, para el presente proyecto de ley, solo se regulará el transporte aéreo de perros y gatos domésticos.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA	
Título Único Del transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional	Título Único Del transporte público <u>aéreo</u> de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional	El presente proyecto de ley regulará el transporte aéreo para mascotas.
Capítulo I Generalidades	Capítulo I Generalidades	Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal a partir del reconocimiento de seres sintientes.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal a partir del reconocimiento de seres sintientes.	El objeto del proyecto de ley buscará regular el transporte público aéreo de perros y gatos domésticos en el territorio nacional
Artículo 2. <i>Ámbito de Aplicación:</i> Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte público.	Artículo 2. <i>Ámbito de Aplicación:</i> Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte público <u>aéreo</u> .	Se precisa el modo de transporte para hacerlo concordante con el artículo 1°
Artículo 3°. Principios: El transporte de perros y gatos domésticos, se hará con base con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, en atención a los siguientes principios: 1. Evitar que sufran de hambre ni sed. 2. Garantizar que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor. 3. Prevenir que no le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido. 4. Asegurar que no sean sometidos a condiciones de miedo o estrés. 5. Permitir que puedan manifestar su comportamiento natural.	Artículo 3°. Principios: El transporte <u>público aéreo</u> de perros y gatos domésticos, se hará con base con <u>en</u> lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, en atención a los siguientes principios: 1. Evitar que sufran de hambre <u>y</u> sed. 2. Garantizar que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor. 3. Prevenir que no le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido. 4. Asegurar que no sean sometidos a condiciones de miedo o estrés. 5. Permitir que puedan manifestar su comportamiento natural.	Se precisa el modo de transporte y se ajusta la redacción
Artículo 4°. Al momento de regular el transporte de perros y gatos domésticos, las autoridades del orden nacional y territorial atenderán los siguientes criterios: 1. Se debe garantizar en el transporte de perros y gatos domésticos óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal. 2. No se podrá impedir el acceso de los perros y gatos domésticos a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios relacionados con el transporte. 3. No se debe transportar a los perros y gatos domésticos como equipaje. 4. No se hará el transporte de perros y gatos domésticos en bodega, salvo casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal. 5. No se podrá negar el servicio de transporte de perros y gatos domésticos, salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir garantizar condiciones de bienestar al animal durante su transporte.	Artículo 4°. Al momento de regular el transporte <u>público aéreo</u> de perros y gatos domésticos, las autoridades del orden nacional y territorial atenderán los siguientes criterios: 1. Se deben <u>deben</u> garantizar en el transporte de perros y gatos domésticos óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal. 2. No se podrá impedir el acceso de los perros y gatos domésticos a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios relacionados con el transporte <u>a las aeronaves y a los espacios comunes relacionados con las terminales de transporte aéreo.</u> 3. No se deben transportar a los perros y gatos domésticos como equipaje, <u>teniendo en cuenta que son seres sintientes según lo establecido en la Ley 1774 de 2016.</u> 4. No se hará el transporte de perros y gatos domésticos en la bodega apta para mascotas, salvo en los casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal <u>establecidos en el artículo 6 de la presente ley.</u> 5. No se podrá negar el servicio de transporte de perros y gatos domésticos, salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir garantizar condiciones de bienestar al animal durante su transporte.	Se precisa el modo de transporte. Se ajusta la redacción. Las autoridades que atenderán los criterios de regulación son del orden nacional, teniendo estas regulan el transporte aéreo. Para el numeral 2, se determina que no se puede impedir el acceso a perros y gatos domésticos a aeronaves y espacios comunes de los terminales de transporte aéreo. Para el numeral 3, se tiene en cuenta que son seres sintientes según lo establecido en la Ley 1774 de 2016. Para el numeral 4, se menciona que los casos en los que los perros y gatos domésticos no pueden ir en la cabina de pasajeros se establecen en el artículo 6° de la presente ley.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>6. El transporte se efectuará en atención a las particularidades propias de cada especie, según sea necesario, su raza, edad y tamaño, teniendo en cuenta el espacio, dimensiones y mínimos sanitarios correspondientes.</p> <p>7. Las empresas de transporte público no podrán imponer condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de perros y gatos domésticos.</p>	<p>6. Las empresas de transporte aéreo deberán garantizar las condiciones establecidas en las definiciones del artículo 5° y en el artículo 7° de la presente ley, para el transporte de perros y gatos domésticos en la bodega apta para mascotas:</p> <p>6. El transporte se efectuará en atención a las particularidades propias de cada especie, según sea necesario, su raza, edad y tamaño, teniendo en cuenta el espacio, dimensiones y mínimos sanitarios correspondientes.</p> <p>7. Las empresas de transporte público no podrán imponer condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de perros y gatos domésticos.</p>	<p>Se modifica todo el numeral 6.</p> <p>Se elimina el numeral 7.</p>
<p>Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Perros domésticos: Se entenderá por perro doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie <i>Canis lupus familiaris</i> que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los perros salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.</p> <p>b. Gatos domésticos: Se entenderá por gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie <i>Felis catus</i> que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los gatos salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.</p> <p>c. Razas de caninos de manejo especial: Se entenderán como aquellas razas de caninos establecidos en el artículo 126 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Perros domésticos: Se entenderá por perro doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie <i>Canis lupus familiaris</i> que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los perros salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.</p> <p>b. Gatos domésticos: Se entenderá por gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie <i>Felis catus</i> que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los gatos salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.</p> <p>c. Razas de caninos de manejo especial: Se entenderán como aquellas razas de caninos establecidos en el artículo 126 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	
<p>d. Dueño del animal: Se entenderá por dueño de perro o gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a la persona física o jurídica que tiene la propiedad legal de un perro o gato doméstico, o que es responsable de su cuidado, manutención y bienestar. Esta definición incluye a los propietarios registrados, adoptantes reconocidos por instituciones oficiales, y cualquier individuo o entidad que tenga la custodia y responsabilidad directa sobre el animal, ya sea de manera temporal o permanente.</p> <p>e. Responsable del animal: Persona que libre y voluntariamente acepta la posición de garante para transportar al animal perro o gato doméstico, por encargo expreso de su dueño.</p> <p>f. Cabina de pasajeros: Se entenderá por cabina de pasajeros, a los efectos de la presente ley, al espacio dentro de una aeronave, vehículo terrestre o cualquier otro medio de transporte diseñado y acondicionado específicamente para el alojamiento y transporte de personas durante un viaje. Este espacio incluye asientos, pasillos, compartimientos de equipaje y cualquier otra área accesible a los pasajeros durante el trayecto. La cabina de pasajeros excluye áreas como la cabina de pilotaje, compartimientos de carga y otros espacios no destinados al uso directo de los pasajeros.</p>	<p>d. Dueño del animal: Se entenderá por dueño de perro o gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a la persona física o jurídica que tiene la propiedad legal de un perro o gato doméstico, o que es responsable de su cuidado, manutención y bienestar. Esta definición incluye a los propietarios registrados, adoptantes reconocidos por instituciones oficiales, y cualquier individuo o entidad que tenga la custodia y responsabilidad directa sobre el animal, ya sea de manera temporal o permanente.</p> <p>e. Responsable del animal: Persona que libre y voluntariamente acepta la posición de garante para transportar al animal perro o gato doméstico, por encargo expreso de su dueño.</p> <p>f. Cabina de pasajeros: Se entenderá por cabina de pasajeros, a los efectos de la presente ley, al espacio dentro de una aeronave, vehículo terrestre o cualquier otro medio de transporte diseñado y acondicionado específicamente para el alojamiento y transporte de personas durante un viaje. Este espacio incluye asientos, pasillos, compartimientos de equipaje y cualquier otra área accesible a los pasajeros durante el trayecto. La cabina de pasajeros excluye áreas como la cabina de pilotaje, compartimientos de carga y otros espacios no destinados al uso directo de los pasajeros.</p>	<p>La definición de cabina de pasajeros es solo para aeronaves.</p> <p>Se agregaron las definiciones de bodega apta para mascotas y contenedor apto para mascotas</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>g. Bodega apta para mascotas: <u>La bodega debe ser adecuada para el transporte de perros y gatos domésticos, y para garantizar su salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad; debe tener las siguientes condiciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>El área donde se ubiquen las mascotas no debe tener equipaje ni cualquier objeto que pueda afectar su bienestar.</u> • <u>Los perros y gatos deben viajar en el contenedor apto para mascotas.</u> • <u>El espacio entre los contenedores no debe afectar el bienestar de las mascotas.</u> • <u>Contar con una temperatura similar a la que tiene cabina de pasajeros.</u> • <u>Tener una ventilación adecuada y permanente que proporcione suficiente oxígeno a las mascotas durante todo el vuelo.</u> • <u>Contar con un aislamiento acústico, para no perturbar a las mascotas.</u> • <u>Estar limpia y desinfectada antes de cada vuelo.</u> • <u>Contar con supervisión del personal de la aerolínea durante el vuelo para asegurarse de que las mascotas estén bien y que no haya ningún problema.</u> <p>h. Contenedor apto para mascotas: <u>Es un contenedor diseñado específicamente para transportar mascotas garantizando condiciones de salubridad, comodidad, tranquilidad y seguridad para los perros y gatos domésticos que se transporten en la bodega apta para mascotas. El contenedor apto para mascotas deberá contar con las siguientes condiciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>El tamaño del contenedor debe garantizar que la mascota tenga la posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</u> • <u>Permitir una ventilación adecuada que proporcione suficiente oxígeno a las mascotas durante todo el vuelo.</u> • <u>Debe ser de un material resistente y seguro para proteger a la mascota durante el vuelo.</u> • <u>El contenedor deberá tener dos recipientes adosados a la puerta, que permitan darle comida o agua a las mascotas en los casos en que pasen más de dos (2) horas en la bodega, o en los casos en que se presenten contingencias y altas temperaturas que afecten el bienestar de las mascotas</u> 	
<p>CAPÍTULO II Normas sobre el transporte de perros y gatos domésticos en el territorio nacional</p>	<p>CAPÍTULO II Normas sobre el transporte aéreo de perros y gatos domésticos en el territorio nacional</p>	<p>Se incluye la palabra aéreo</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 6°. Del transporte de perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros. <u>Todos los perros y gatos domésticos deberán transportarse en la cabina de pasajeros, salvo en las siguientes excepciones en donde tendrán que viajar en la bodega apta para mascotas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Razas de caninos de manejo especial establecidas en el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016. 2. Por condiciones de salud certificadas por tratamiento médico veterinario para garantizar el bienestar de la mascota. 3. Debido a que el tamaño de la mascota impida que esta pueda ir en óptimas condiciones de seguridad y comodidad, dadas las características físicas de la cabina de pasajeros en la aeronave. 4. Que el dueño o responsable de la mascota tome la decisión de transportar al perro o gato doméstico en la bodega apta para mascotas. <p>Parágrafo 1°. La seguridad y el bienestar del perro o gato doméstico que viaje en la cabina de pasajeros será responsabilidad de su dueño o responsable.</p> <p>Parágrafo 2°. Las razas de perros y gatos domésticos braquicéfalas, podrán transportarse únicamente en la cabina de pasajeros, y en caso de que su salud se vea afectada por el vuelo, la responsabilidad será única y exclusiva de su dueño o responsable.</p> <p>Parágrafo 3°. La cantidad de perros y gatos domésticos que pueden viajar en un mismo vuelo en la cabina de pasajeros, será determinada por la empresa transportadora teniendo en cuenta los protocolos de seguridad.</p>	<p>Artículo nuevo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 7°. <u>Del transporte de perros y gatos domésticos en la bodega apta para mascotas.</u> Los perros y gatos domésticos que deberán transportarse en la bodega apta para mascotas, serán los casos excepcionales establecidos en el artículo 6° de la presente ley. Para este transporte, las condiciones de la bodega apta para mascotas y el contenedor apto para mascotas, deberán cumplir con lo dispuesto en las definiciones del artículo 5° de la presente ley, con el fin de garantizar la salubridad, comodidad, tranquilidad y seguridad de los perros y gatos domésticos. Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte serán las encargadas de vigilar que las empresas de transporte aéreo cumplan con las condiciones establecidas para la bodega apta para mascotas y el contenedor apto para mascotas. Parágrafo 2°. En caso de que una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora, cause daños a la salud de un perro o gato doméstico transportado en la bodega apta para mascotas; la empresa será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con su atención, tratamiento y recuperación veterinaria. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones o consecuencias que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio, incluyendo, si se ocasionan y son probados, daños extrapatrimoniales. La responsabilidad de la empresa transportadora empieza desde que recibe la mascota por parte de su dueño o responsable, hasta que la entrega a su dueño o responsable a conformidad. Parágrafo 3°. En caso de que una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora, cause la muerte de un perro o gato doméstico transportado en la bodega para mascotas, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con los servicios fúnebres. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones o consecuencias que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio, incluyendo, si se ocasionan y son probados, daños extrapatrimoniales. La responsabilidad de la empresa transportadora empieza desde que recibe la mascota por parte de su dueño o responsable.</p>	<p>Artículo nuevo.</p>
<p>Artículo 6°. Las empresas de servicio de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros, y no podrán negarse a prestar el servicio.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan los casos en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible o sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p> <p>Parágrafo 2°. Las empresas encargadas del servicio de transporte se obligan a garantizar el bienestar de perros y gatos domésticos durante su traslado, asegurando que lleguen a su destino en óptimas condiciones de salud.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora que cause daños a la salud de un perro o gato doméstico, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con su atención, tratamiento y recuperación veterinaria. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio.</p>	<p>Artículo 6 8. Las empresas de servicio de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros y en la bodega apta para mascotas, y no podrán negarse a prestar el servicio, siguiendo <u>las reglas generales y lineamientos definidos en el artículo 9° de la presente ley.</u> Parágrafo 1°. Se exceptúan los casos de razas peligrosas y casos en los que por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible o sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, <u>en aspectos</u> como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse. Parágrafo 2° 1°. Las empresas encargadas del servicio de transporte <u>aéreo</u> se obligan a garantizar el bienestar de perros y gatos domésticos durante su traslado, asegurando que lleguen a su destino en óptimas condiciones de salud. Igualmente, <u>deberán establecer protocolos de actuación en caso de incidentes y/o emergencias relacionadas con los animales, así como, tomar medidas para informar a los pasajeros sobre la presencia de animales abordó.</u> Parágrafo 3°. En caso de una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora que cause daños a la salud de un perro o gato doméstico, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con su atención, tratamiento y recuperación veterinaria. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio.</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p> <p>Se eliminan los párrafos 1° y 3°, puesto que lo que está establecido en estos se contempla en los artículos 6° y 7°.</p> <p>Se modifica el número del párrafo 2°, y se incluye que se tenga en cuenta que las empresas deben establecer protocolos en caso de presentarse situaciones con los perros y gatos domésticos a bordo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7º. Reglas generales para el transporte de animales perros y gatos domésticos. Para que un usuario pueda transportar su perro o gato doméstico en la cabina de pasajeros, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solo se podrán transportar en la cabina de los medios de transporte perros y gatos domésticos. El animal perro o gato doméstico debe estar acompañado por su dueño o por un responsable durante todo el trayecto. En ningún caso el acompañante responsable podrá ser personal de la tripulación del medio de transporte utilizado ya sea aéreo, terrestre, marítimo o fluvial. La edad mínima del animal perro o gato doméstico deberá ser de cinco (5) meses, para ser transportado en la cabina de pasajeros. Solo se podrá llevar un animal por pasajero o responsable. El dueño o responsable del animal, perro o gato doméstico deberá dar aviso al transportador con 24 horas de antelación. Presentar fotocopia del carné de vacunación, con el esquema de vacunación vigente a la fecha del viaje. Los perros y gatos serán clasificados por su peso, de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el perro o gato doméstico pese de 1 a 15 kilos deberá permanecer sujetado y no requerirá guacal, sin importar sus medidas, siempre y cuando vaya en los pies, debajo del asiento o al frente y su transporte deberá ser gratuito. • Cuando el perro o gato doméstico pese de 15 kilos en adelante deberá permanecer sujetado, no requerirá guacal, y su dueño asumirá los costos por su desplazamiento, que serán definidas por la autoridad competente, donde se reconoce los gastos operativos, mantenimiento y otros factores específicos que inciden en la determinación de la tarifa para garantizar el transporte de perros y gatos domésticos en cabina. 	<p>Artículo 7º 2º. Reglas generales para el transporte de animales perros y gatos domésticos. Para que un usuario pueda transportar su perro o gato doméstico en la cabina de pasajeros, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:</p> <p><u>Las reglas generales y lineamientos que se deben cumplir para que un usuario pueda transportar su perro o gato doméstico en la cabina de pasajeros y en bodega apta para mascotas, serán definidas por el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y deberán tener en cuenta lo siguiente:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Solo se podrán transportar en la cabina <u>de pasajeros</u> de los medios de transporte, perros y gatos domésticos. En la cabina de pasajeros, el animal perro o gato doméstico debe estar acompañado por su dueño o por un responsable durante todo el trayecto, y en ningún caso el acompañante responsable podrá ser personal de la tripulación de la aeronave. La edad mínima del animal perro o gato doméstico deberá ser de cinco (5) <u>tres (3)</u> meses, para ser transportado en la cabina de pasajeros <u>o en la bodega apta para mascotas, lo cual deberá ser certificado por medio del carné de vacunación o carné de identificación o cédula animal.</u> Solo se podrá llevar un animal por pasajero o responsable <u>en la cabina de pasajeros.</u> Para transportar a un perro o gato doméstico, su dueño o responsable deberá dar aviso al transportador <u>a la empresa de transporte con 24 48 horas de antelación al viaje.</u> <u>Si la empresa se niega a transportar el perro o gato doméstico, dado el cumplimiento del aviso, esta será multada y sancionada por las autoridades competentes.</u> Presentar fotocopia del carné de vacunación, con el esquema de vacunación vigente a la fecha del viaje, <u>el cual debe incluir la vacuna contra la rabia.</u> <u>Los propietarios del animal perro o gato doméstico deben ser respetuosos con los demás pasajeros, y deben ser responsables de la limpieza de los residuos de sus mascotas.</u> <u>El dueño y/o responsable de la mascota perro o gato, será civilmente responsable por daños que este pueda causar a otro pasajero o a la aeronave.</u> Los perros y gatos <u>domésticos que viajen en la cabina de pasajeros</u> serán clasificados por su peso, de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el perro o gato doméstico pese de 1 a 12 kilos <u>su transporte será gratuito, la mascota</u> deberá permanecer sujetada y no requerirá guacal, sin importar sus medidas, siempre y cuando vaya <u>y deberá viajar de la siguiente forma:</u> en los pies del asiento de su dueño o responsable, debajo del asiento o al frente y su transporte deberá ser gratuito: <u>cargado por su dueño o responsable, a los pies del asiento de su dueño o responsable, o debajo de la silla de en frente de su dueño o responsable.</u> • Cuando el perro o gato doméstico pese de 15 <u>13</u> kilos en adelante deberá permanecer sujetado, no requerirá guacal, y su dueño asumirá los costos por su desplazamiento, que serán definidos por la autoridad competente <u>empresa transportadora</u>, donde se reconocen los gastos operativos, mantenimiento y otros factores específicos que inciden en la determinación de la tarifa. para garantizar el transporte de perros y gatos domésticos en cabina. 	<p>Se modifica el número del artículo.</p> <p>Se establece que las reglas generales y lineamientos deben ser definidos por el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y deberán tener en cuenta unas reglas y lineamientos establecidos en este artículo</p> <p>Se unen los numerales 2 y 3.</p> <p>El numeral 4, pasa a ser el 3, y se establece que la edad mínima para viajar debe ser de tres (3) meses certificables.</p> <p>El numeral 5, pasa a ser el 4, y se establece que la solo se puede llevar una mascota por dueño o responsable en la cabina de pasajeros.</p> <p>El numeral 6, para a ser el 5, se amplió el término de aviso a las empresas de transporte público de 24 a 48 horas teniendo en cuenta un tiempo adecuado para que estas empresas hagan las adecuaciones exigidas en esta ley.</p> <p>Se adiciona un numeral para establecer la regla de que los propietarios o responsables de un perro o gato doméstico a bordo del transporte público, deban atender al respeto y limpieza de estos animales.</p> <p>Se adiciona un numeral para las personas que por condiciones médicas no pueden estar cerca de las mascotas.</p> <p>Se adiciona un numeral de asignación de filas en salidas de emergencia.</p> <p>Se adiciona un numeral de responsabilidad civil.</p> <p>Se modifica el numeral donde se clasifica a las mascotas por su peso.</p> <p>Se agrega un segundo párrafo sobre la restricción de razas que afecten la salud de las personas</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>9. Siempre que la fisionomía de los animales domésticos lo permita, deberán llevar trailla y cuando se trate de animales de manejo especial, se deberá llevar bozal en todo momento.</p> <p>10. La presencia de los perros y gatos domésticos, no debe constituir riesgo para una eventual evacuación de emergencia.</p> <p>Parágrafo: Se deberán establecer garantías por parte del Ministerio de Transportes a los tenedores para prevenir el abandono de perros y gatos domésticos en los aeropuertos y terminales de transporte del país.</p>	<p>10. <u>Los</u> Siempre que la fisionomía de los animales <u>perros y gatos</u> domésticos lo permita, deberán llevar trailla <u>si son transportados en la cabina de pasajeros</u>, y cuando se trate de animales de manejo especial <u>que serán transportados en la bodega apta para mascotas</u>, se deberán llevar bozal en todo momento.</p> <p>11. La presencia de los perros y gatos domésticos, no debe constituir riesgo para una eventual evacuación de emergencia.</p> <p>12. <u>Los pasajeros que por condición médica se vean afectados en su salud por estar cerca de una mascota, podrán solicitar un cambio en el asiento asignado y la empresa transportadora deberá acceder a dicha solicitud.</u></p> <p>13. <u>Las empresas de transporte, no podrán asignar asientos a personas que lleven perros y gatos domésticos, en la primera fila, y en las filas donde se encuentren ubicadas salidas de emergencia.</u></p> <p>14. <u>El transporte para los perros guías o de servicio que ayudan a personas con discapacidad, será gratuito en la cabina de pasajeros</u></p> <p>Parágrafo 1º. Se deberán establecer garantías por parte del Ministerio de Transportes a los tenedores para prevenir el abandono de perros y gatos domésticos en los aeropuertos y terminales de transporte del país.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de que una raza de perro o gato represente una afectación a la salud de los seres humanos, la autoridad competente en materia de salud y temas sanitarios podrá restringir su traslado en el transporte aéreo.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de perros y gatos domésticos en el territorio nacional</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Modificación de disposiciones específicas de transporte <u>terrestre aéreo</u> de perros y gatos domésticos en el territorio nacional</p>	<p style="text-align: center;">Se modifica terrestre por aéreo</p>
<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>ARTÍCULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR ANIMALES Y OBJETOS MOLESTOS EN VEHÍCULOS PARA PASAJEROS. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos, perros o gatos domésticos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>ARTÍCULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR ANIMALES Y OBJETOS MOLESTOS EN VEHÍCULOS PARA PASAJEROS. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos, perros o gatos domésticos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.</p>	<p>Se elimina este artículo, debido a que no tiene nada que ver con transporte aéreo</p>
<p>Parágrafo: Queda prohibido el transporte de perros y gatos domésticos en bodegas o como equipaje, salvo casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p>	<p>Parágrafo: Queda prohibido el transporte de perros y gatos domésticos en bodegas o como equipaje, salvo en casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p>	
<p>Artículo 9º. Modifíquese el apartado B16 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales distintos a los perros y gatos domésticos, u objetos que incomoden a los pasajeros.</p>	<p>Artículo 9º. Modifíquese el apartado B16 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales distintos a los perros y gatos domésticos, u objetos que incomoden a los pasajeros.</p>	<p>Se elimina este artículo, debido a que no tiene nada que ver con transporte aéreo</p>
<p>Artículo 10. Introdúzcase el apartado B24 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.24. Transportar perros y gatos domésticos, en bodegas o como equipaje.</p>	<p>Artículo 10. Introdúzcase el apartado B24 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.24. Transportar perros y gatos domésticos, en bodegas o como equipaje salvo en casos excepcionales descritos en el artículo 87 de la Ley 769 de 2002.</p>	<p>Se elimina este artículo, debido a que no tiene nada que ver con transporte aéreo</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>ARTÍCULO 123. TRANSPORTE DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. Las condiciones y requisitos para el transporte de perros y gatos domésticos, en los medios de transporte público, se harán con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad</p>	<p>Artículo 11 10. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>ARTÍCULO 123. TRANSPORTE DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. Las condiciones y requisitos para el transporte de perros y gatos domésticos, en los medios de transporte público, se harán con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad <u>bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades de transporte del orden nacional.</u></p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p> <p>Se establece una autoridad que verifique el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el numeral 2 artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>2. Impedir el ingreso o permanencia de perros y gatos domésticos, de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el numeral 2 artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>2. Impedir el ingreso o permanencia de perros y gatos domésticos, de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.</p> <p>Artículo 11. Adiciónese el numeral 10 al artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>10. Impedir el ingreso o permanencia de perros y gatos domésticos a la aeronave y a los espacios comunes relacionados con las terminales de transporte aéreo.</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p> <p>Se elimina la modificación al numeral 2 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, y se propone la creación del numeral 10 del mismo artículo.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el numeral 3 artículo 146 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>3. Transportar perros o gatos domésticos, en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el numeral 3 artículo 146 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>3. Transportar perros o gatos domésticos, en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.</p>	<p>Se elimina este artículo, debido a que no tiene nada que ver con transporte aéreo</p>
<p>Artículo 14. Introdúzcase el literal f) en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 así:</p> <p>f) Transportar perros y gatos domésticos, en bodega o como equipaje. Salvo casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p>	<p>Artículo 14 12. Introdúzcase el literal f) en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 así:</p> <p>f) Transportar perros y gatos domésticos, en bodega o como equipaje <u>o en la bodega apta para mascotas en el transporte aéreo.</u> Salvo <u>en los casos excepcionales establecidos en el artículo 6 de la presente ley,</u> excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, <u>en aspectos</u> como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p> <p>Se modifica el literal propuesto</p>
<p>CAPÍTULO IV Disposiciones Finales</p>	<p>CAPÍTULO IV Disposiciones Finales</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 15. Las empresas de transporte aéreo, terrestre y fluvial, tendrán a partir de su promulgación tres (3) meses para cumplir con la implementación de esta ley y definirán con las autoridades competentes los criterios técnicos para que cuenten con la capacidad de movilización de los perros y gatos domésticos, donde se pueda garantizar el bienestar de los mismos durante la prestación del servicio de transporte.</p>	<p>Artículo 15 13. Las empresas de transporte aéreo, terrestre y fluvial, tendrán a partir de su promulgación <u>seis (6)</u> meses para cumplir con la implementación de esta ley y definirán con las autoridades competentes los criterios técnicos para que cuenten con la capacidad de movilización de los perros y gatos domésticos, donde se pueda garantizar el bienestar de los mismos durante la prestación del servicio de transporte.</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p> <p>Se elimina el transporte terrestre y fluvial y se aumenta el plazo en que las empresas de transporte aéreo implementan la ley.</p>
<p>Artículo 16. Entidades responsables. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte, La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, reglamentará lo relativo al transporte de perros y gatos domésticos, siguiendo las directrices establecidas en esta ley.</p> <p>Igualmente, la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte contarán con tres (3) meses para implementar las sanciones requeridas por el incumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 16 14. Entidades responsables. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte y La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa; reglamentarán lo relativo al transporte de perros y gatos domésticos, siguiendo las directrices establecidas en esta ley.</p> <p>Igualmente, la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte contarán con tres (3) meses para implementar las sanciones requeridas por el incumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Se introduce el deber de establecer campañas pedagógicas para la información del público en general, y se eliminan las entidades que no tienen que ver con el transporte aéreo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<u>Parágrafo:</u> Una vez entre en vigencia esta ley, las Entidades responsables deberán implementar campañas pedagógicas de sensibilización y promoción sobre lo dispuesto en la ley, en la tenencia responsable de mascotas y en el respeto por los demás en el transporte público aéreo.	
Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 17 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

XI. IMPACTO FISCAL:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que, el presente proyecto no genera impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal, ya que se pretende regular el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional, contribuyendo a la seguridad y calidad de vida de estos en su condición de seres sintientes.

XII. CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“**Artículo 1°.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)”

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del

Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Esto subraya la importancia de tratarlos con la dignidad que merecen, promoviendo así un cambio cultural y legislativo necesario.

XIII. CONCLUSIÓN:

En la búsqueda constante de un trato más digno hacia nuestros compañeros animales, presentamos este proyecto de ley con el propósito de regular el transporte público de perros y gatos domésticos en todo el territorio nacional. Reconociendo que estos animales son seres sintientes, debemos asegurar que las condiciones de su transporte reflejen su bienestar y derechos, alineándonos con los principios establecidos en la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1801 de 2016.

El presente proyecto de ley no solo se enfoca en garantizar la comodidad y seguridad de estos animales durante el transporte, sino también en establecer un marco claro que evite cualquier forma de maltrato o negligencia. Al estipular que los perros y gatos domésticos deben ser transportados en la cabina de pasajeros y no como equipaje, estamos afirmando nuestro compromiso con su bienestar y reconociendo la importancia de tratarlos con el respeto que merecen.

Además, este proyecto de ley establece responsabilidades claras para las empresas de transporte, asegurando que las condiciones de viaje sean óptimas y que cualquier incumplimiento sea sancionado adecuadamente. Con esto, buscamos fomentar una cultura de respeto y cuidado hacia los animales, promoviendo al mismo tiempo una convivencia más armoniosa y responsable entre los ciudadanos y sus mascotas.

Invitamos a todos los miembros de esta honorable Cámara a respaldar este proyecto de ley, conscientes de que avanzar en la protección de los derechos de los animales es un reflejo de nuestro progreso como sociedad. Juntos, podemos garantizar que los perros y gatos domésticos reciban el trato digno que merecen y que su bienestar sea una prioridad en todas las políticas públicas.

#NoSonEquipaje

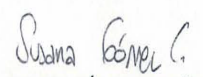
XIV. PROPOSICIÓN:

Proponemos a la Comisión Sexta Constitucional, dar Primer Debate a la enmienda presentada al informe de Ponencia Positiva al **Proyecto de Ley número 031 de 2024 Cámara**, “*por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, y se solicita a la Mesa Directiva dar Primer Debate conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara
Ponente



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DE ENMIENDA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se regula el transporte público aéreo de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO ÚNICO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO AÉREO DE
PERROS Y GATOS DOMÉSTICOS DENTRO
DEL TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el transporte público aéreo de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal a partir del reconocimiento de seres sintientes.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación: Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte público aéreo.

Artículo 3º. Principios: El transporte público aéreo de perros y gatos domésticos, se hará con base en lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, en atención a los siguientes principios:

1. Evitar que sufran de hambre y sed.
2. Garantizar que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.
3. Prevenir que le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.
4. Asegurar que no sean sometidos a condiciones de miedo o estrés.
5. Permitir que puedan manifestar su comportamiento natural.

Artículo 4º. Al momento de regular el transporte público aéreo de perros y gatos domésticos, las autoridades del orden nacional atenderán los siguientes criterios:

1. Se deben garantizar en el transporte de perros y gatos domésticos óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.
2. No se podrá impedir el acceso de los perros y gatos domésticos a las aeronaves y a los espacios comunes relacionados con las terminales de transporte aéreo.
3. No se deben transportar a los perros y gatos domésticos como equipaje, teniendo en cuenta que son seres sintientes según lo establecido en la Ley 1774 de 2016.
4. No se hará el transporte de perros y gatos domésticos en la bodega apta para mascotas,

salvo en los casos excepcionales establecidos en el artículo 6° de la presente ley.

5. No se podrá negar el servicio de transporte de perros y gatos domésticos, salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir la garantía de las condiciones del bienestar al animal durante su transporte.
6. Las empresas de transporte aéreo deberán garantizar las condiciones establecidas en las definiciones del artículo 5° y en el artículo 7° de la presente ley, para el transporte de perros y gatos domésticos en la bodega apta para mascotas.

Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Perros domésticos:** Se entenderá por perro doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie *Canis lupus familiaris* que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los perros salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.
- b. **Gatos domésticos:** Se entenderá por gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie *Felis catus* que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los gatos salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.
- c. **Razas de caninos de manejo especial:** Se entenderán como aquellas razas de caninos establecidos en el artículo 126 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- d. **Dueño del animal:** Se entenderá por dueño de perro o gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a la persona física o jurídica que tiene la propiedad legal de un perro o gato doméstico, o que es responsable de su cuidado, manutención y bienestar. Esta definición incluye a los propietarios registrados, adoptantes reconocidos por instituciones oficiales, y cualquier individuo o entidad que tenga la custodia y responsabilidad directa sobre el animal, ya sea de manera temporal o permanente.
- e. **Responsable del animal:** Persona que libre y voluntariamente acepta la posición de garante para transportar al animal perro o gato doméstico, por encargo expreso de su dueño.

- f. **Cabina de pasajeros:** Se entenderá por cabina de pasajeros, a los efectos de la presente ley, al espacio dentro de una aeronave para el alojamiento y transporte de personas durante un viaje.

Este espacio incluye asientos, pasillos, compartimientos de equipaje y cualquier otra área accesible a los pasajeros durante el trayecto. La cabina de pasajeros excluye áreas como la cabina de pilotaje, compartimientos de carga y otros espacios no destinados al uso directo de los pasajeros.

- g. **Bodega apta para mascotas:** La bodega debe ser adecuada para el transporte de perros y gatos domésticos, y para garantizar su salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad; debe tener las siguientes condiciones:

- El área donde se ubiquen las mascotas no debe tener equipaje ni cualquier objeto que pueda afectar su bienestar.
- Los perros y gatos deben viajar en el contenedor apto para mascotas.
- El espacio entre los contenedores no debe afectar el bienestar de las mascotas.
- Contar con una temperatura similar a la que tiene cabina de pasajeros.
- Tener una ventilación adecuada y permanente que proporcione suficiente oxígeno a las mascotas durante todo el vuelo.
- Contar con un aislamiento acústico, para no perturbar a las mascotas.
- Estar limpia y desinfectada antes de cada vuelo.
- Contar con supervisión del personal de la aerolínea durante el vuelo para asegurarse de que las mascotas estén bien y que no haya ningún problema.

- h. **Contenedor apto para mascotas:** Es un contenedor diseñado específicamente para transportar mascotas garantizando condiciones de salubridad, comodidad, tranquilidad y seguridad para los perros y gatos domésticos que se transporten en la bodega apta para mascotas. El contenedor apto para mascotas deberá contar con las siguientes condiciones:

- El tamaño del contenedor debe garantizar que la mascota tenga la posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.
- Permitir una ventilación adecuada que proporcione suficiente oxígeno a las mascotas durante todo el vuelo.
- Debe ser de un material resistente y seguro para proteger a la mascota durante el vuelo.
- El contenedor deberá tener dos recipientes adosados a la puerta, que permitan darle comida o agua a las mascotas en los casos en que pasen más de dos (2) horas en la bodega, o en los casos en que se presenten contingencias y altas temperaturas que afecten el bienestar de las mascotas.

CAPÍTULO II

Normas sobre el transporte aéreo de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

Artículo 6°. Del transporte de perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros.

Todos los perros y gatos domésticos deberán transportarse en la cabina de pasajeros, salvo en las siguientes excepciones en donde tendrán que viajar en la bodega apta para mascotas:

1. Razas de caninos de manejo especial establecidas en el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016.
2. Por condiciones de salud certificadas por tratamiento médico veterinario para garantizar el bienestar de la mascota.
3. Debido a que el tamaño de la mascota impida que esta pueda ir en óptimas condiciones de seguridad y comodidad, dadas las características físicas de la cabina de pasajeros en la aeronave.
4. Que el dueño o responsable de la mascota tome la decisión de transportar al perro o gato doméstico en la bodega apta para mascotas.

Parágrafo 1°. La seguridad y el bienestar del perro o gato doméstico que viaje en la cabina de pasajeros será responsabilidad de su dueño o responsable.

Parágrafo 2°. Las razas de perros y gatos domésticos braquicéfalos, podrán transportarse únicamente en la cabina de pasajeros, y en caso de que su salud se vea afectada por el vuelo, la responsabilidad será única y exclusiva de su dueño o responsable.

Parágrafo 3°. La cantidad de perros y gatos domésticos que pueden viajar en un mismo vuelo en la cabina de pasajeros, será determinada por la empresa transportadora teniendo en cuenta los protocolos de seguridad

Artículo 7°. *Del transporte de perros y gatos domésticos en la bodega apta para mascotas.*

Los perros y gatos domésticos que deberán transportarse en la bodega apta para mascotas, serán los casos excepcionales establecidos en el artículo 6° de la presente ley.

Para este transporte, las condiciones de la bodega apta para mascotas y el contenedor apto para mascotas, deberán cumplir con lo dispuesto en las definiciones del artículo 5° de la presente ley, con el fin de garantizar la salubridad, comodidad, tranquilidad y seguridad de los perros y gastos domésticos.

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte serán las encargadas de vigilar que las empresas de transporte aéreo cumplan con las condiciones establecidas para la bodega apta para mascotas y el contenedor apto para mascotas.

Parágrafo 2°. En caso de que una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora, cause daños a la salud de un perro o gato doméstico transportado en la bodega apta para mascotas;

la empresa será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con su atención, tratamiento y recuperación veterinaria. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones o consecuencias que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio, incluyendo, si se ocasionan y son probados, daños extrapatrimoniales.

La responsabilidad de la empresa transportadora empieza desde que recibe la mascota por parte de su dueño o responsable, hasta que la entrega a su dueño o responsable a conformidad.

Parágrafo 3°. En caso de que una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora, cause la muerte de un perro o gato doméstico transportado en la bodega para mascotas, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con los servicios fúnebres. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones o consecuencias que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio, incluyendo, si se ocasionan y son probados, daños extrapatrimoniales.

La responsabilidad de la empresa transportadora empieza desde que recibe la mascota por parte de su dueño o responsable.

Artículo 8°. Las empresas de servicio de transporte aéreo de pasajeros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros y en la bodega apta para mascotas, y no podrán negarse a prestar el servicio, siguiendo las reglas generales y lineamientos definidos en el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las empresas encargadas del servicio de transporte aéreo deberán establecer protocolos de actuación en caso de incidentes y/o emergencias relacionadas con los animales, así como, tomar medidas para informar a los pasajeros sobre la presencia de animales abordo.

Artículo 9. *Reglas generales para el transporte de animales perros y gatos domésticos.*

Las reglas generales y lineamientos que se deben cumplir para que un usuario pueda transportar su perro o gato doméstico en la cabina de pasajeros y en la bodega apta para mascotas, serán definidas por el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Solo se podrán transportar en la cabina de pasajeros, perros y gatos domésticos.
2. En la cabina de pasajeros, el animal perro o gato doméstico debe estar acompañado por su dueño o por un responsable durante todo el trayecto, y en ningún caso el acompañante responsable podrá ser personal de la tripulación de la aeronave.

3. La edad mínima del animal perro o gato doméstico deberá ser de tres (3) meses, para ser transportado en la cabina de pasajeros o en la bodega apta para mascotas, lo cual deberá ser certificado por medio del carné de vacunación o carné de identificación o cédula animal.
4. Solo se podrá llevar un animal por pasajero o responsable en la cabina de pasajeros.
5. Para transportar a un perro o gato doméstico, su dueño o responsable deberá dar aviso a la empresa de transporte con 48 horas de antelación al viaje.

Si la empresa se niega a transportar el perro o gato doméstico, dado el cumplimiento del aviso, esta será multada y sancionada por las autoridades competentes.

6. Presentar fotocopia del carné de vacunación, con el esquema de vacunación vigente a la fecha del viaje, el cual debe incluir la vacuna contra la rabia.
7. Los propietarios del animal perro o gato doméstico deben ser respetuosos con los demás pasajeros, y deben ser responsables de la limpieza de los residuos de sus mascotas.
8. El dueño y/o responsable de la mascota perro o gato, será civilmente responsable por daños que este pueda causar a otro pasajero o a la aeronave.
9. Los perros y gatos domésticos que viajen en la cabina de pasajeros serán clasificados por su peso, de la siguiente manera:
 - Cuando el perro o gato doméstico pese de 1 a 12 kilos su transporte será gratuito, la mascota deberá permanecer sujeta y no requerirá guacal, y deberá viajar de la siguiente forma: cargado por su dueño o responsable, a los pies del asiento de su dueño o responsable, o debajo de la silla de en frente de su dueño o responsable.
 - Cuando el perro o gato doméstico pese de 13 kilos en adelante, deberá permanecer sujeta, no requerirá guacal, y su dueño asumirá los costos por su desplazamiento, que serán definidos por la empresa transportadora, donde se reconocen los gastos operativos, mantenimiento y otros factores específicos que inciden en la determinación de la tarifa.
10. Los perros y gatos domésticos deberán llevar trailla si son transportados en la cabina de pasajeros. y cuando se trate de animales de manejo especial que serán transportados en la bodega apta para mascotas, deberán llevar bozal en todo momento.

11. La presencia de los perros y gatos domésticos, no debe constituir riesgo para una eventual evacuación de emergencia.
12. Los pasajeros que por condición médica se vean afectados en su salud por estar cerca de una mascota, podrán solicitar un cambio en el asiento asignado y la empresa transportadora deberá acceder a dicha solicitud.
13. Las empresas de transporte, no podrán asignar asientos a personas que lleven perros y gatos domésticos, en la primera fila, y en las filas donde se encuentren ubicadas salidas de emergencia.
14. El transporte para los perros guías o de servicio que ayudan a personas con discapacidad, será gratuito en la cabina de pasajeros.

Parágrafo 1º. Se deberán establecer garantías por parte del Ministerio de Transporte a los

tenedores para prevenir el abandono de perros y gatos domésticos en los aeropuertos del país.

Parágrafo 2º. En caso de que una raza de perro o gato represente una afectación a la salud de los seres humanos, la autoridad competente en materia de salud y temas sanitarios podrá restringir su traslado en el transporte aéreo.

CAPÍTULO III

Modificación de disposiciones específicas de transporte aéreo de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

Artículo 10. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 así:

Artículo 123. *Transporte de mascotas en medios de transporte público.* Las condiciones y requisitos para el transporte de perros y gatos domésticos, en los medios de transporte público, se harán con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades de transporte del orden nacional.

Artículo 11. Adiciónese el numeral 10 al artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 así:

10. Impedir el ingreso o permanencia de perros y gatos domésticos a la aeronave y a los espacios comunes relacionados con las terminales de transporte aéreo.

Artículo 12. Introdúzcase el literal f) en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 así:

- f) Transportar perros y gatos domésticos como equipaje o en la bodega apta para mascotas en el transporte aéreo. Salvo en los casos excepcionales establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13. Las empresas de transporte aéreo, tendrán a partir de su promulgación seis (6) meses para cumplir con la implementación de esta ley y definirán con las autoridades competentes los criterios técnicos para que cuenten con la capacidad de movilización de los perros y gatos domésticos, donde se pueda garantizar el bienestar de los mismos durante la prestación del servicio de transporte.

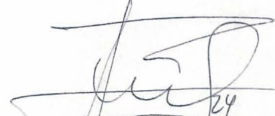
Artículo 14. Entidades responsables. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte y La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, reglamentarán lo relativo al transporte de perros y gatos domésticos, siguiendo las directrices establecidas en esta ley.

Igualmente, la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte contarán con tres (3) meses para implementar las sanciones requeridas por el incumplimiento de la presente ley.

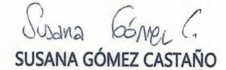
Parágrafo. Una vez entre en vigencia esta ley, las Entidades responsables deberán implementar campañas pedagógicas de sensibilización y promoción sobre lo dispuesto en la ley, en la tenencia responsable de mascotas y en el respeto por los demás en el transporte público aéreo.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara
Ponente



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibida enmienda al Informe de Ponencia para Primer Debate Ley No. 031 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERROS Y GATOS DOMÉSTICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Dicha enmienda al informe de ponencia para Primer Debate fue presentada por los Honorables Representantes JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO (Coordinador Ponente) y SUSANA GÓMEZ CASTAÑO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 691/2024 del 23 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario